

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARIA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

LUIS ALVA CASTRO
Ministro del Interior

87526-10

DECRETO LEGISLATIVO Nº 992

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley No. 29009, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCESO DE PÉRDIDA DE DOMINIO

Capítulo I Objeto y Causales

Artículo 1º.- Concepto y principios

Para los efectos de la presente norma, la pérdida de dominio constituye la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

En los casos de pérdida de dominio regulados por la presente norma, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron los efectos, sean dinero, bienes, ganancias o cualquier producto proveniente de la infracción penal y los objetos o instrumentos utilizados para su comisión, se encuentren sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido materia de sentencia condenatoria.

Esta acción es autónoma y se rige por los siguientes principios:

- Licitud: El dominio sobre derechos y /o títulos, sólo pueden adquirirse a través de mecanismos compatibles con nuestro ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquel brinda. La adquisición o destino de bienes ilícitos no constituyen justo título.
- Interés Público: La pérdida de dominio de bienes ilícitamente adquiridos, no se encuentra únicamente referida a la afectación del patrimonio del afectado, sino que está destinada a la legítima protección de un interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe. Los bienes adquiridos por el Estado mediante el proceso judicial regulado por la presente ley, constituyen bienes de dominio público y, en consecuencia, son inalienables e imprescriptibles.

Artículo 2º.- Causales

Se inicia la investigación para la declaración de pérdida de dominio, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes supuestos:

- Cuando los bienes o recursos hubieren sido afectados en un proceso penal, en el que, los agentes son miembros de una organización criminal

o incurrir en la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, y trata de personas; o cuando no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva; o, se haya archivado el proceso penal por cualquier causa y no se haya desvirtuado la obtención ilícita de aquellos, prescindiendo de la responsabilidad penal.

- Cuando el valor de los bienes que haya dado lugar a un desbalance patrimonial y otros indicios concurrentes produzcan un grado de probabilidad suficiente respecto a su origen ilícito, en una investigación preliminar o en un proceso judicial.
- Los bienes o recursos habidos provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o de la enajenación de otros de origen ilícito; o hayan sido destinados a actividades ilícitas; o, sean producto, efecto, instrumento u objeto de la actividad ilícita.
- Los derechos y/o títulos que recaigan sobre bienes de procedencia lícita, que hayan sido utilizados o destinados para ocultar o lavar bienes de ilícita procedencia.

Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades ilícitas, las que atenten contra la salud pública; el orden público; el orden económico; el orden financiero, monetario y tributario; el medio ambiente; el patrimonio; el Estado y la defensa nacional, los poderes del Estado y el orden constitucional; la seguridad pública; la libertad personal, la libertad sexual y la administración pública.

Artículo 3º.- De los bienes

Para los efectos de la presente ley se consideran bienes, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, dinero, o aquellos sobre los cuales pueda recaer cualquier derecho o título. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y productos de los mismos, respetando el derecho del tercero adquirente de buena fe.

Artículo 4º.- De la obligación a informar sobre la existencia de bienes de procedencia ilícita

Cualquier institución pública, persona natural o jurídica, Fiscal y/o Juez, que en el desarrollo de cualquier actividad o proceso tome conocimiento de la existencia de bienes de dudosa procedencia, deberá informar al Ministerio Público sobre la existencia de tales bienes que puedan ser objeto del presente proceso. Se reservará la identidad de cualquier persona natural que proporcione la información a que se ha hecho referencia, sin perjuicio de brindarle las medidas de protección adecuadas.

En el supuesto que la información sea falsa, tendenciosa y/o con el propósito de ocasionar un perjuicio, la persona natural que proporcione la misma, asume las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas, que la legislación prevé en estos casos.

Los Estados y Organismos Internacionales habilitados para este efecto por un Tratado o Convenio de Cooperación de los cuales sea parte el Estado Peruano, podrán dar noticia de la existencia de bienes a que se hace referencia en el párrafo anterior, para el inicio del proceso de pérdida de dominio.

Artículo 5º.- De la Retribución

La persona natural que, oportunamente y de manera eficaz, aporte o contribuya a la obtención de evidencias para la declaración judicial de pérdida de derechos y/o títulos, recibirá una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos cuando se adjudiquen éstos. Para tal efecto, el Juez deberá graduar el monto de la retribución en la sentencia, con criterio de proporcionalidad al grado de colaboración prestada.

Capítulo II De la Pérdida de Dominio

Artículo 6º.- De la naturaleza y alcance del proceso

El proceso de pérdida de dominio materia de la presente norma es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita como proceso Especial. Procede sobre bienes o cualquier título, derecho real o patrimonial, principal o accesorio, independiente de quien ostente la posesión o la propiedad. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra.

También procede la pérdida de dominio sobre derechos



y/o títulos, respecto de los bienes objeto de sucesión intestada o testamentaria.

Artículo 7º.- Normas aplicables

El proceso de pérdida de dominio se sujeta exclusivamente a las disposiciones de la presente norma. En caso de vacío o deficiencia de la misma, se aplican supletoriamente las reglas del Código Procesal Penal o del Código Procesal Civil según corresponda.

**Capítulo III
Del debido proceso y de las garantías**

Artículo 8º.- Del debido proceso

En el trámite previsto en la presente norma, se garantiza el debido proceso, pudiendo quien se considere afectado, ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra y ofrecer todos los medios probatorios que a su defensa convenga, según lo establecido en el presente proceso.

Artículo 9º.- De la protección de derechos

Durante el proceso, se garantizan y protegen los derechos de los afectados y, en particular, los siguientes:

- a) Acreditar, de ser el caso, el origen legítimo del patrimonio, mediante prueba idónea.
- b) Acreditar que los bienes no se encuentran en las causales que sustentan el proceso de pérdida de dominio.
- c) Acreditar, de ser el caso, que respecto al patrimonio o a los bienes que específicamente constituyen el objeto de esta acción, se haya expedido una decisión judicial firme, que deba ser reconocida como cosa juzgada, dentro de un proceso de pérdida de dominio; o, en otro proceso judicial en el que se haya discutido la licitud del origen de los mismos bienes, con identidad respecto a los sujetos.

**Capítulo IV
De la Competencia y del Procedimiento**

Artículo 10º.- De la Competencia

El Juez Especializado en lo Penal o Mixto del lugar donde se encuentren ubicados los bienes incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 2, conocerá el presente proceso en primera instancia. Si se encuentran bienes en distintos distritos judiciales, es competente el Juez del distrito que cuente con el mayor número de Juzgados Especializados en lo Penal.

Si con posterioridad al inicio del proceso se toma conocimiento de la existencia de otros bienes vinculados al objeto de éste, ubicados en distintos lugares, mantiene la competencia el Juez que conoció la primera demanda.

La Sala Penal o Mixta del mismo distrito judicial en el que se tramitó el proceso de pérdida de dominio es competente para conocer en segunda y última instancia las apelaciones que formulen las partes contra las medidas cautelares, la sentencia y otras resoluciones permitidas en la presente norma.

Artículo 11º.- Del inicio de la investigación

Fase inicial

El Fiscal Provincial en lo Penal inicia la investigación, de oficio, por comunicación de la Policía Nacional del Perú, por información de terceros o a solicitud del Procurador Público, sobre los bienes cuya pérdida de dominio son objeto de este proceso, de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 2º.

Artículo 12º.- De las medidas cautelares

En el desarrollo de la fase inicial, el Fiscal y/o el Procurador Público podrán solicitar al Juez Especializado en lo Penal las medidas cautelares sobre los bienes muebles o inmuebles objeto del proceso tales como secuestro y/o incautación, aseguramiento e inhibición, así como la retención de dinero que se encuentre en el Sistema Financiero. Cuando fuere imposible la aprehensión física de títulos valores de cualquier clase, bonos o instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de otros derechos o acciones o participaciones, se solicitará la anotación de la medida respectiva donde corresponda. Asimismo, podrán solicitar al Juez Especializado en lo Penal la autorización para la enajenación de los bienes percibibles. Las medidas

cautelares incluso podrán ejecutarse antes de poner en conocimiento de los posibles afectados, el inicio del proceso.

La resolución que concede las medidas cautelares es apelable dentro del tercer día de notificada y es otorgada sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. La Sala debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días siguientes a su elevación y absolver el grado dentro del tercer día de realizada la vista.

Artículo 13º.- Del procedimiento

13.1 De la investigación preliminar

El Fiscal inicia el trámite de la investigación preliminar mediante resolución debidamente motivada, en la que se identifican los bienes y se detallan los elementos de convicción directos o indiciarios.

La investigación preliminar se realiza con la colaboración de la unidad especializada de la Policía Nacional, sin perjuicio de contar con el auxilio de otros peritos o información que resulte relevante para el esclarecimiento de los hechos, con conocimiento y/o intervención de los posibles afectados. Asimismo, el Fiscal podrá solicitar al Juez la adopción de las medidas cautelares que resulten adecuadas.

La investigación preliminar se realiza en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, a cuyo término el Ministerio Público podrá:

- a) Demandar ante el Juez competente la declaración de Pérdida de dominio, adjuntando los medios de probatorios pertinentes con copias suficientes para quienes deban ser notificados; o,
- b) Archivar la investigación preliminar, decisión que podrá ser objeto de queja por el Procurador Público, dentro del tercer día de notificada. El Fiscal Superior en lo Penal conocerá de la queja interpuesta, debiendo pronunciarse dentro de los cinco días de recibidos los actuados. De considerarla fundada, ordenará al Fiscal a presentar la demanda de Pérdida de Dominio ante el Juez competente; en caso contrario dispondrá el archivamiento correspondiente. Dicha resolución no produce los efectos de la cosa juzgada.

13.2 De la actuación judicial

Durante la tramitación del proceso se observarán las siguientes reglas:

- a. Recibida la demanda de Pérdida de dominio presentada por el Ministerio Público, el Juez dentro del plazo de tres (3) días, deberá expedir resolución debidamente fundamentada. En caso de advertir la ausencia de algún requisito formal, el Juez la declarará inadmisibles, concediendo un plazo de 2 días para la subsanación. Sólo contra la resolución que declare improcedente la demanda, procede la Apelación, la que se concede con efecto suspensivo.
- b. La resolución admisorio se notifica, dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, personalmente y mediante publicaciones. Se procederá a la publicación del auto admisorio de la demanda por tres (3) días consecutivos en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación de la localidad donde se encuentre el Juzgado y se notificará personalmente a todas las personas que pudieran resultar afectadas y figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios. La notificación por edictos tiene por objeto emplazar a todas las personas que se consideren con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Si en la primera ocasión que se intenta entregar la cédula de notificación no pueda entregarse ésta personalmente, se dejará en la dirección de la persona por notificar, comunicación

- suficiente respecto del inicio del proceso y del derecho que le asiste a presentarse a éste. Si al momento de la notificación del admisorio se advierte la presencia de tercero, quien lo notifique lo instruirá del proceso iniciado y de ser el caso, su derecho a participar en él.
- c. El Juez procede a la designación de curador procesal cuando no se ha encontrado al destinatario de la notificación personal, y ha transcurrido el plazo de cinco (5) días de haberse efectuado la última notificación, por cédula o mediante publicaciones. Cuando se trate de persona con domicilio incierto o desconocido o de persona incierta o desconocida, se observará el mismo procedimiento.
- d. El presunto afectado y/o el curador procesal podrán absolver la demanda de pérdida de dominio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución admisorio, siempre y cuando se ofrezcan en el mismo escrito los medios probatorios que a su derecho convenga.
- e. Mediante auto motivado, el Juez admite los medios probatorios que estime pertinentes, conducentes y útiles ofrecidos por los sujetos procesales señalando día y hora para la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, la que deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes. La resolución que deniega la admisión de prueba podrá ser apelada dentro del tercer día de notificada, la que será concedida sin efecto suspensivo y, con la calidad de diferida.
- f. La Audiencia debe realizarse en un solo acto, en el local del Juzgado y actuándose los medios probatorios admitidos en presencia del Juez, bajo responsabilidad.
- g. Sólo la objeción al dictamen pericial por error grave y acompañando dictamen pericial de parte, dará lugar a una Audiencia Complementaria a realizarse en un plazo no mayor de cinco (5) días de realizada la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios.
- h. Concluida la actuación de medios probatorios, podrán presentar sus alegatos el Fiscal, el Procurador Público, el curador procesal y los abogados de los presuntos afectados, en este orden. Acto seguido el Juez dicta sentencia. La expedición de la sentencia, podrá excepcionalmente suspenderse hasta por el término de cinco (5) días. Esta sentencia tiene efectos erga omnes.
- i. Contra la sentencia que declare la pérdida de dominio o la que la desestime, sólo procede recurso de apelación, el cual se interpone debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación. En el caso de expedirse la sentencia en el acto de la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, el afectado sólo podrá formular la apelación en el mismo acto, pudiendo reservarse el derecho a fundamentarlo dentro del citado plazo. La Sala debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días siguientes a su elevación y absolver el grado dentro de los quince (15) días de realizada la vista.

Artículo 14º.- De los incidentes

En ningún caso se forman incidentes, no se admiten defensas previas ni cuestiones de prejudicialidad, ni la acumulación de procesos.

Artículo 15º.- Causales de nulidad

La declaración de nulidad en el presente proceso se rige por los principios de legalidad, finalidad y trascendencia. Es especialmente posible plantear la nulidad de actuados por:

- Ausencia o defecto en la notificación.
- Negativa injustificada del juez a admitir un medio probatorio o, a actuar una prueba oportunamente admitida.

Los pedidos de nulidad que formulen las partes serán resueltos de inmediato, sin previo trámite. La apelación

contra la resolución que se pronuncie al respecto, es recurrible sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Artículo 16º.- De las excepciones

Las excepciones procesales se resuelven en la sentencia, previo traslado al Fiscal por el plazo de dos (2) días.

Artículo 17º.- De los terceros

La presente norma protege a los terceros de buena fe, quienes podrán intervenir en el proceso y participar en la Audiencia, ofreciendo los medios probatorios idóneos, que acrediten fehacientemente su derecho de propiedad, a fin de lograr su desafectación. Se admitirá su participación sólo hasta antes de la sentencia, en tal caso, el juez podrá disponer excepcionalmente una audiencia complementaria.

Capítulo V

De la Sentencia y la Cooperación Internacional

Artículo 18º.- De los efectos de la sentencia

La sentencia que declara la pérdida de dominio y la extinción de los derechos y/o títulos de bienes principales o accesorios y la cancelación de los gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, dispondrá además su transferencia a favor del Estado.

La sentencia que desestime la demanda, dispondrá además el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares dictadas y/o ejecutadas.

Artículo 19º.- De la cooperación internacional

Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por el Perú, serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con el presente proceso.

DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio Público dictará las disposiciones complementarias correspondientes a fin de formar el diseño y control de la cadena de custodia de los bienes sobre los cuales haya recaído una medida cautelar o la sentencia de pérdida de dominio, así como el procedimiento de seguridad y conservación de éstos.

SEGUNDA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días calendario de efectuada su publicación en el diario oficial El Peruano.

TERCERA.- El presente Decreto Legislativo será reglamentado por el Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días calendario de efectuada su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los gastos que se generen con ocasión de la tramitación del proceso, el pago de la retribución a que se hace referencia en el artículo 11, así como los que se presenten por la custodia, seguridad, conservación, administración e incluso disposición de los bienes objeto de éste, se efectuarán con cargo al Fondo de Pérdida de Dominio (FONPED), el que será administrado por una Comisión Multisectorial presidida por un representante del Ministerio de Justicia e integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Superintendencia de Bienes Nacionales.

SEGUNDA.- Para su constitución y funcionamiento, el Fondo de Pérdida de Dominio (FONPED) se financia con los siguientes recursos:

- Los que le asigne el Ministerio de Justicia con cargo a su presupuesto institucional.
- Un porcentaje del producto de la venta de los derechos y/o títulos de los bienes cuyo dominio ha sido declarado judicialmente extinguido, fijado de acuerdo con los criterios establecidos en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el reglamento del presente Decreto Legislativo.



Los recursos que, de ser el caso, le asigne el Ministerio de Justicia para el inicio de su funcionamiento serán devueltos por el FONPED, mediante el procedimiento que será determinado en el reglamento de la presente norma.

TERCERA.- Los Ministerios de Justicia y Economía y Finanzas reglamentarán el presente Decreto Legislativo en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARIA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

87526-11

AGRICULTURA

Disponen publicar la memoria descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Purús

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 0009-2007-INRENA

Lima, 15 de enero 2007

VISTO:

El Informe Nº 498-2006-INRENA-IANP/DPANP, de fecha 14 de diciembre de 2006, mediante el cual la Dirección de Planeamiento de Áreas Naturales Protegidas – DPANP de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas recomienda la publicación de la Resolución Jefatural Nº 198-2005-INRENA, que aprueba el Plan Maestro, la memoria descriptiva y el mapa de delimitación de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Purús;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 040-2004-AG, se establece la Reserva Comunal Purús, con el objetivo de conservar la diversidad biológica del área y el manejo sostenible de los recursos para beneficio de las poblaciones locales que se encuentran en el área de influencia, fortalecer las capacidades locales en la gestión del área y de otras acciones conducentes a la conservación de la biodiversidad en su interior y en los ámbitos de las poblaciones locales colindantes y conformar el área de amortiguamiento del Parque Nacional Alto Purús, en el límite correspondiente;

Que, el artículo 61º del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 038-2001-AG, señala que las Zonas de Amortiguamiento son aquellos espacios adyacentes a las áreas naturales protegidas, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial que garantice la conservación del área, debiéndose delimitar de manera georeferenciada utilizando coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) y descriptiva, empleando en lo posible accidentes geográficos de fácil identificación en el terreno;

Que, con Resolución Jefatural Nº 198-2005-INRENA, se aprueba el Plan Maestro de la Reserva Comunal Purús, precisando los límites de su zona de amortiguamiento;

Que, la referida Resolución Jefatural de la Reserva Comunal Purús tiene la necesidad de ser publicada en el

Diario Oficial El Peruano, así como el mapa y la memoria descriptiva de la Zona de Amortiguamiento en coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM);

Que, de conformidad con el artículo 51º de la Constitución Política del Estado la publicidad de las normas es esencial para su vigencia, en tal sentido resulta necesario e indispensable disponer la publicación de la memoria descriptiva y mapa de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Purús, a fin de garantizar su conservación;

En uso de las facultades previstas en el artículo 8º, inciso j) del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2003-AG, modificado por los Decretos Supremos Nos. 018-2003-AG y 004-2005-AG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Publíquese la memoria descriptiva y mapa que delimita la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Purús, aprobada en su plan maestro mediante Resolución Jefatural Nº 198-2005-INRENA, que en Anexos adjuntos forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Encárguese a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ISAAC ROBERTO ANGELES LAZO
Jefe
Instituto Nacional de Recursos Naturales

MEMORIA DESCRIPTIVA

Noroeste:

Por el noroeste, el límite internacional Perú – Brasil hasta el Punto Nº 1 de coordenadas UTM 254458 E; 8897481 N; continuando en dirección Sureste por el límite entre las comunidades nativas de Santa Rey y Triunfo, hasta la margen izquierda del río Curanja. Desde este punto el límite continúa aguas abajo del río Curanja hasta el Punto Nº 2 de coordenadas UTM 265166 E; 8886021 N; desde este punto continúa por el límite entre las comunidades nativas de Balta y Colombina hasta el Punto Nº 3 de coordenadas UTM 270051 E; 8874421 N.

Noreste:

El límite continúa en dirección Noreste por el límite por el límite de las comunidades nativas de Santa Margarita y Colombina hasta el Punto Nº 4 de coordenadas UTM 278269 E; 8890859 N. Desde este punto el límite continúa en dirección Noreste por el límite entre las comunidades nativas de Santa Margarita y Curanjillo hasta la intersección con la margen izquierda del río Purús. Desde este punto el límite continúa en dirección Sureste por el río Purús hasta el Punto Nº 5 con coordenadas UTM 288652 E; 8891235 N; continuando en dirección Noreste en línea recta por el límite Noroeste de la comunidad nativa San Marcos hasta el Punto Nº 6 con coordenadas UTM 296338 E; 8901171 N. De este último punto el límite continúa en dirección Noroeste en línea recta hasta la margen derecha del río Purús, continuando aguas abajo hasta el Punto Nº 7 de coordenadas UTM 296463 E, 8907419 N, continuando por el límite entre las comunidades nativas de San Marcos, Cashuera y Zapote hasta alcanzar la margen izquierda del río Purús; continuando aguas abajo del río Purús hasta el Punto Nº 8 con coordenadas UTM 317771 E; 8928977 N; desde este punto el límite continúa por el límite de la comunidad nativa Catay hasta el Punto Nº 9 de coordenadas UTM 322332 E; 8932852 N, continuando en dirección Sureste, por el límite entre las comunidades nativas Catay y San Bernardo hasta el límite internacional Perú – Brasil; continuando por éste hasta el límite Norte de la Reserva Comunal Purús.